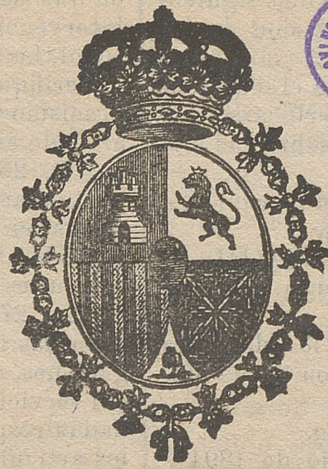




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pasetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 22 de Mayo de 1905.)

Núm. 1.019.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 1.º-Administracion.

CIRCULAR NÚM. 79.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, un recurso de alzada, acompañado de su expediente, interpuesto por D. Santos de la Calle, vecino de esta Capital, contra un acuerdo tomado por la Comision provincial en sesion de 15 de Abril último, por el que se dispuso rebajar un céntimo y cuatro milésimas por cada pan, que suministre ó haya suministrado al Manicomio provincial dicho señor, como contratista que es de citado artículo durante el corriente año.

Lo que se hace público en conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de

22 de Abril de 1890, para conocimiento de las partes interesadas.
Valladolid 20 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

Núm. 1.020.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 1.º-Administracion.

CIRCULAR NÚM. 80.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso de alzada, acompañado de su expediente, interpuesto por D. Pedro Saez Pastor, vecino de esta Capital, contra un acuerdo tomado por la Comision provincial en sesion de 15 de Abril último por el que se dispuso rebajar un céntimo y cuatro milésimas por cada pan que suministre y haya suministrado al Hospital provincial, dicho señor como contratista que es de citado artículo, durante el corriente año.

Lo que se hace público en conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 20 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

Núm. 1.021.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.

Negociado 1.º-Administracion.

CIRCULAR NÚMERO 81.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso de alzada, acompañado de su expediente, interpuesto por D. Julian Garcia, vecino de esta Capital, contra un acuerdo tomado por la Comision provincial en sesion de 15 de Abril último, por el que se dispuso rebajar un céntimo y cuatro milésimas por cada pan que suministre y haya suministrado al Hospicio provincial dicho señor como contratista que es de citado artículo durante el corriente año.

Lo que se hace público en conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 20 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

DE LA

POLICÍA GUBERNATIVA

(CONTINUACION.)

Seccion segunda.

DEL JEFE DE SEGURIDAD DE MADRID

Art. 14. Será Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Coronel del Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernacion, con preferencia entre los que acrediten haber ejercido el mando, por más de un año, de regimientos de la guarnicion de Madrid ó del 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil.

Art. 15. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia, á quien dará cuenta diaria por escrito en la hora que señale de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que, por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia, revestir caracteres de gravedad ó exigir medidas ó determinaciones especiales, deba serle inmediatamente conocido.

Art. 16. Tambien debe ejecutar en el acto cuantas órdenes relativas al servicio propio del Cuerpo reciba del Gobernador, previniendo el modo de darlas cumplimiento á sus subordinados el segundo Jefe, Oficiales y Guardias del Cuerpo de Seguridad.

Art. 17. Llevará un libro reservado, en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados

le merezca, atendiendo para ello al celo, aptitud, aplicacion y moralidad, á las faltas que haya cometido, á las recompensas que se le otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciacion de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 18. Corresponde asimismo al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la Oficina de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza, con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de la poblacion.

3.º Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo del perfecto cumplimiento del servicio.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en daño del servicio y del buen nombre del Cuerpo dará cuenta inmediatamente al Gobernador, para la resolucion que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía con los demás Cuerpos de la Policía gubernativa para que, con su buena inteligencia, se faciliten la cooperacion y ayuda que deben prestarse mutuamente.

Art. 19. Será responsable de las faltas del personal á sus órdenes, si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si, por negligencia ó falta de celo ó de actividad, sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Art. 20. Será segundo Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Comandante ó un Teniente Coronel del Ejército, de la Guardia civil, en activo, de la reserva ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernacion, con sujecion á las condiciones señaladas en el art. 14, excepto la categoría.

Sus obligaciones y facultades serán las mismas que las del Jefe del Cuerpo, á quien sustituirá siempre que no se halle presente.

Seccion tercera.

DE LOS CAPITANES Y SUBALTERNOS

Art. 21. Las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad se cubrirán por concurso anunciado en la *Gaceta*, por plazo de un mes, entre los Oficiales activos ó retirados que reúnan las condiciones del artículo 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último y no excedan de cincuenta y cinco años. Los solicitantes dirigirán sus instancias al Ministerio de la Gobernacion, acompañando su hoja de servicios y certificación del Registro central de penados,

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relacion de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse.

El examen versará sobre las materias siguientes:

Constitucion de la Monarquía española (títulos 1.º, 6.º y 9.º).

Código penal (libros II y III).

Ley de Enjuiciamiento criminal (título 3.º, libro II).

Leyes que regulan los derechos de reunion y asociacion y de imprenta.

Ley de orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernacion relativas á los servicios de orden público.

Serán preferidos los Oficiales que hubieren prestado servicios en el 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil y en las unidades orgánicas de Madrid, ó que hubieren residido en la Corte.

Interinamente, hasta la resolucion del concurso y para que no se perjudique el servicio, podrán ser nombrados quienes reúnan las condiciones que determina el art. 4.º del Real decreto citado.

Art. 22. Mientras los Capitanes desempeñen funciones del servicio de Vigilancia en Madrid, recibirán las órdenes relativas á ésta por conducto del Jefe encargado de los servicios de vigilancia y especiales, al cual estarán subordinados, con las mismas facultades y obligaciones que los Inspectores. Estos, á su vez, dependerán de los Capitanes en dichas funciones.

Art. 23. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobernador y por sus Jefes respectivos.

Art. 24. Los Capitanes con mando de Compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica similar á la de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

Primera. Llevar libros registros del servicio diario, de alta y baja de la fuerza, de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía y el armamento y utensilio, y conservarán copia de los informes que emitan.

Segunda. Nombrar, por rigurosa antigüedad, entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, las que deben prestar el servicio periódico de las demarcaciones que les estén confiadas.

Cuando las circunstancias así lo exijan no habrá turno y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligacion con excusa ni pretexto alguno.

Tercera. Darán cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de Vigilancia de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 25. En todos estos casos,

en que sea preciso el auxilio ó la intervencion de la fuerza de Seguridad, los Capitanes dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de cumplir al mismo tiempo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 26. Los Capitanes darán parte diario de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 27. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones, excepto en las funciones del servicio de Vigilancia, consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 23 y siguientes.

Art. 28. Los Capitanes deberán recorrer la demarcacion de su mando, siempre que servicios preferentes no se lo impidan, asegurándose de que sus subordinados, lo mismo del Cuerpo de Seguridad que los del Cuerpo de Vigilancia mientras desempeñen funciones de ésta, cumplen estrictamente sus obligaciones.

Art. 29. Los subalternos afectos á los distritos turnarán en el servicio de inspeccion de sus subordinados del Cuerpo de Seguridad, cuando otro urgente no lo impida, revisando cada cuatro horas durante el día. Los de cada tres distritos turnarán en el servicio de guardia nocturna de revista de las parejas que presten servicio de noche en la demarcacion de los tres distritos.

Seccion cuarta.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS GUARDIAS Y CLASES.

Art. 30. Las vacantes de guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad se proveerán por concurso anunciado en la *Gaceta*, por plazo de un mes, al cual podrán acudir los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros en instancia dirigida al Ministro de la Gobernacion, acompañando su hoja de servicios. Dentro de los quince días siguientes se publicará la relacion de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá á la prueba de lectura y escritura, á la de conocer las disposiciones del Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal en lo referente á los deberes que obligan á los funcionarios públicos investidos de Autoridad y el reglamento del Cuerpo. El reconocimiento se llevará á cabo por los Médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitucion física de los solicitantes, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades crónicas, excedan de cuarenta y cinco años ó no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

Art. 31. Las vacantes de guardias de primera se proveerán entre los de segunda en turnos, de antigüedad, de mayor número de servicios y de méritos y servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores.

Las vacantes de clases se cubrirán entre los guardias primeros en los mismos turnos. Para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo se formará el escalafon general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesion.

Art. 32. No podrán ser ascendi-

dos los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó por una grave, hasta después de transcurrido un año á contar desde la fecha de la imposicion del castigo. En todos los turnos serán preferidos los que no hubieren sufrido correccion alguna.

Art. 33. Será indispensable para el ascenso que el interesado acredite los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, á menos que lo hubiese ejercido de categoría similar en el Ejército. El examen tendrá lugar en el Gobierno civil.

Art. 34. Los guardias y clases prestarán servicio durante las horas del día ó de la noche que la necesidad exija y sin limitacion de tiempo en los casos de alteracion del orden.

Art. 35. Los guardias y clases que sean separados por faltas de subordinacion ó disciplina, no podrán volver á pertenecer al Cuerpo.

Seccion quinta.

OBLIGACIONES DE LAS CLASES Y GUARDIAS

Art. 36. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, dejar de intervenir en todos los hechos que lo reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten, aunque no se hallen de servicio. La negligencia ó resistencia en este punto se consideran como faltas graves.

Art. 37. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.ª Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.ª Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.ª Vigilar á toda persona que por sus actos les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.ª Detener á cualquiera persona cuya detencion reclame otra por razon de delito, conduciendo á ambas á disposicion de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezca garantia de que habrán de acudir al llamamiento judicial y cuando el delito tenga señalada pena superior á prision correccional.

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comision de cualquier delito.

7.ª Proceder á la detencion de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participacion en hechos constitutivos de delito, en los mismos casos de la regla 5.ª

8.ª Conducir también á la prevencion á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó intercepten la libre circulacion en la vía pública, en idénticos casos de la regla 5.ª

9.ª Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comision de delitos, y si llegaran á perpetrarse, proceder,

sin la menor demora, á la detencion de los delincuentes, á la ocupacion de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los Agentes de Vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevencion.

10. Vigilar las tabernas y casas de comidas, de dormir, de disipacion y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos se promuevan escándalos ó desmanes de cualquiera clase, se perpetren delitos, se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades y se infrinjan los bandos y disposiciones dictados por éstas. En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se realicen hechos ó se profieran expresiones contrarias á la moral ó á la decencia pública.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curacion.

13. Acudir en el acto, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegacion y sin vacilar ante el riesgo tan humanitario deber.

14. Conducir á la casa de Socorro á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habitan, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevencion.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de vigilancia del distrito del hallazgo de cadáveres, avisando á la vez al Juzgado competente si ofrecieren señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposicion de las Autoridades ó sus agentes cuando estos instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, dando cuenta despues á su Jefe.

18. Poner á disposicion de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles, si no le ofrecieren la garantía de la regla 5.^a

19. Proceder á la detencion de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios y denunciar á los portadores de armas sin la competente licencia, incautándose de ellas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detencion de los dueños, banqueros, jugadores y á la ocupacion del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para aquéllos.

Art. 38. La conduccion de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precau-

ciones, pero sin vejacion alguna en sus personas.

Art. 39. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comision de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente a efecto las formalidades prescritas en la Constitucion de la Monarquía y en el título 8.^o, libro 2.^o, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detencion se intente, y que sean trasladados á otro punto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 40. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestarlo sin excusa de ninguna clase.

Art. 41. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la Policia gubernativa y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma la tranquilidad del vecindario.

Art. 42. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando, con moderacion y prudencia, contener el desorden, si éste comenzara.

Art. 43. Son responsables de la comision de delitos ó faltas si por omision ó negligencia dieron lugar á que se perpetren y si en el acto no proceden con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, ó conforme á las órdenes que se les comuniquen por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 44. Deberán consultar á sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen, ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 45. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuentes casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 46. En los demás casos no previstos en este reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.024.

Comision provincial de Valladolid.

Dada cuenta de la excusa formulada por D. Andrés Rodriguez

Labrador, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villamuriel de Campos, por imposibilidad fisica que acredita con certificacion facultativa que acompaña.

Resultando que la renuncia y justificacion de la excusa legal presentada, se ha interpuesto ante el Ayuntamiento como preceptúan las disposiciones legales, cuya entidad conoció de la misma en sesion de 7 del corriente, acordando precedente su admision é informar en este sentido á la Comision provincial; y

Considerando: que efectivamente se halla comprobado el motivo en que aquella se funda, comprendido en el caso 1.^o del art. 43 de la ley Municipal por hallarse padeciendo el recurrente según dictamen facultativo, una neurastenia que le imposibilita para todo trabajo mental; la Comision provincial en sesion de 19 del actual acordó admitir expresada renuncia comunicando este acuerdo al Ayuntamiento é interesado y publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 20 de Mayo de 1905.—El Vicepresidente, José Gutierrez.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Núm. 1.022.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Timbre del Estado.

En la noche del 16 al 17 del actual ha sido robada la Tercena establecida por la Compañia arrendataria de Tabacos en Ciudad-Real, habiéndose notado la falta de los efectos timbrados siguientes:

500 sellos de comunicaciones de 2 cénts. núms. 34.475 al 77, 43.839 y 40.
400 id. id. de 10 id. id. 100.271 y 72.
4800 » » de 15 » » 715.258 al 281.
200 » » de 30 » » 7.365 y 66.
100 » » de 1 peseta número 33.187.

Lo que se avisa por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y público en general, en la inteligencia de que dichos efectos timbrados quedarán retirados de la circulacion.

Valladolid 20 de Mayo de

1905.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 1.023.

Con sujecion á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Septiembre de 1904 y de las económicas que se encuentran á disposicion del público en la Alcaldía de Villabrágima, se sacan á nueva subasta para el día 8 de Junio próximo á las once de la mañana, el aprovechamiento de pastos de primavera con 1.300 reses lanares del monte «Curto», bajo el mismo tipo de 325 pesetas que la celebrada sin postor el 19 de Abril último.

El Sr. Alcalde de dicho pueblo dará cuenta á esta Delegacion del resultado de aquella tan pronto tenga lugar, remitiendo copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelacion la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, justificando debidamente haberla requerido.

Valladolid 19 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.032.

Bercero.

Hallándose servida interinamente la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, se anuncia su provision en propiedad con el haber de cincuenta pesetas anuales que serán satisfechas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pasado, será provista en propiedad conforme está acordado.

Bercero 16 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Serapio Moraleja.—El Secretario, Eugenio Gallego.

NUM. 1.033.

Bercero.

Rendidas por el Sr. Alcalde y Depositario respectivos las cuentas

municipales de esta villa correspondientes al año de 1904, de conformidad con lo prevenido en el art. 161 de la ley Municipal vigente, se hace público que dichas cuentas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo soliciten y oír las reclamaciones que se preseten; pues pasado dicho plazo serán desoidas las que se expongan, pasando aquellas al informe, censura y aprobacion de la Junta municipal conforme está ordenado.

Bercero 21 de Mayo de 1905.—El Teniente Alcalde, Baldomero Rodriguez.—El Secretario, Eugenio Gallego.

NUM. 1.034.

Bercero.

Rendidas por los Alcaldes y Depositarios respectivos, las cuentas de este Pósito municipal correspondientes á los años de 1903 y 1904, en consonancia con lo estatuido en la instruccion y Real orden de 31 de Mayo de 1894 en su regla 12, quedan expuestas al público por término de treinta días para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; pues pasado el expresado plazo que será contado desde el día en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán desoidas las que se presenten.

Bercero 18 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Serapio Moraleja.—El Secretario, Eugenio Gallego.

NUM. 1.031.

Renedo.

ANUNCIO.

Terminado el repartimiento girado gravando la paja y leña como arbitrio extraordinario para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio del corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, siendo

desestimadas las que se presenten con posterioridad á él.

Renedo de Esgueva á 20 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Valentin de la Riva.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.026.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que debiendo procederse el día veintiseis del actual y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes, que en union del Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria han de constituir la Junta del Jurado de este partido, se anuncia por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo treinta y uno de la Ley.

Dado en Medina de Rioseco á diez y nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por mandado de S. S.ª, Cesáreo Artero Gonzalez.

Núm. 1.028.

MOTA DEL MARQUÉS.

Don Alejandro Torés Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo de procederse el día 28 de los corrientes y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del señor Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria han de formar la Junta de Jurados de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en la Mota del Marqués á 20 de Mayo de 1905.—Alejandro Torés.—El Actuario, Patricio Fernandez.

Núm. 1.027.

OLMEDO.

Don José Lopez Arbizu, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente hagosaber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día veintinueve de los corrientes á las doce al sorteo de seis vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por Territorial y dos por Industrial, han de constituir en union de Sr. Cura Párroco y del Maestro de instruccion primaria más antiguos de esta poblacion la Junta de este partido para la formacion de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Olmedo á veinte de Mayo de mil novecientos cinco.—José Lopez Arbizu.—Por su mandado, Licenciado Modesto Hidalgo.

Juzgados municipales.

NUM. 1.030.

TORRESCARCELA.

ANUNCIO.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Torrecárcela con los derechos de arancel.

Los aspirantes que la quieran solicitar presentarán sus solicitudes al señor Juez municipal de este pueblo en el plazo de quince días.

Torrecárcela 21 de Marzo de 1905.—El Juez municipal, Ildefonso Carretero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.029.

El Jefe del Detall y Labores del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Junio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para

dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 19 de Mayo de 1905. José M. Castrillo.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.
Paja para pienso.
Carbon de cok.
Petróleo.
Carbon vegetal.
Paja para relleno.

Núm. 980.

Regimiento de Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse á la adquisicion de caballos con doma completa para el servicio de las Remontas generales del Ejército, desde el día 15 al 31 del corriente queda constituida en el cuartel del Conde Ansurez que ocupa el Regimiento Lanceros de Farnesio, una Comision de compra de aquellos, que actuará desde las diez de la mañana á las trece, todos los días no festivos, los cuales deberán reunir las condiciones siguientes: alzada mínima de 1'50 metros sin exceder de 1'62 metros, edad de 5 á 7 años, sin defectos de conformacion ni sanidad, para ser destinados desde luego á los Cuerpos y cuyo precio máximo será de 1.300 pesetas, sin perjuicio de que si algun vendedor presenta caballos de condiciones superiores, podrán ser admitidos por la Comision previa la consulta en este caso á la Autoridad superior correspondiente.

Valladolid 12 de Mayo de 1905.—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Ildefonso Gomez Nieto.

8

106